



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a diez de enero

de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del expediente 295/2021-1, relativo a la CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre NULIDAD DE ACTA promovido por \*\*\*\*\* en representación de su menor hijo \*\*\*\*\*, en contra del OFICIAL 0001 DEL REGISTRO CIVIL DE \*\*\*\*\*, MORELOS; radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y que tiene los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, ante el Sistema de Oficialía de Partes Común del Cuarto Distrito Judicial, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció \*\*\*\*\*, promoviendo en representación de su menor hijo \*\*\*\*\*, promoviendo en la vía de CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR la NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO, contra el OFICIAL 1 DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\*, MORELOS, las prestaciones que indicó en su escrito de cuenta. Adujo como hechos de su demanda los descritos en su escrito inicial, mismos que se tienen por aquí íntegramente reproducidos como si a la letra se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, atento al principio de economía procesal, e invocó el derecho que estimó aplicable al caso, adjuntando las documentales descritas en el sello del juzgado.

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, previo enderezo de la misma, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose dar intervención a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, y correr traslado al demandado OFICIAL 1 DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , MORELOS en términos de ley.

3.- EMPLAZAMIENTO. Mediante cédula de notificación personal del cinco de agosto de dos mil veintiuno, se emplazó a OFICIAL 1 DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , MORELOS.

4.- REBELDÍA Y FIJACIÓN DE LA LITIS. Por acuerdo dictado el doce de octubre de dos mil veintiuno, a solicitud de la Abogada Patrono de la parte actora y previa certificación del término concedido a la parte demandada OFICIAL 1 DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , MORELOS, se le tuvo por acusada la rebeldía, ordenándose que las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se le hicieran por medio del Boletín Judicial, y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por así haberse fijado la Litis, en términos del artículo 457-BIS del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, se ordenó depurar el presente asunto excluyéndose la audiencia de conciliación en el tipo de procedimiento que aquí nos ocupa, se ordenó abrir el juicio a prueba por un plazo común de cinco días para ambas partes.

5.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. Mediante escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora, ofreció las pruebas que a su parte correspondía, por lo que, por auto dictado con esa misma fecha, se proveyó sobre las mismas. Señalándose día y hora para que-tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la presente Controversia Familiar, con citación de la parte contraria.

6.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, Y TURNO PARA RESOLVER. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de PRUEBAS Y ALEGATOS, haciéndose constar la comparecencia únicamente del Abogado Patrono de la Parte Actora, no así la parte demandada OFICIAL 1 DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , MORELOS; ni persona alguna que legalmente le representara, no obstante de encontrarse debidamente notificado; diligencia que se desahogó en sus

términos, por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar en virtud de que los demandados no ofrecieron prueba alguna de su parte se declaró cerrado el período probatorio, continuando con la etapa de alegatos, mismos que únicamente fueron formulados por actor, declarándose precluido el derecho de la demandada para formular los alegatos que a su parte corresponden, en virtud de su incomparecencia a la audiencia; en consecuencia y por así permitirlo el estado que guardaban los presentes autos, en la misma fecha se ordenó citar a las partes para oír sentencia definitiva; auto que fue publicado el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, cumpliendo sus efectos el diez de diciembre de dos mil veintiuno. Sentencia correspondiente, que ahora se hace al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

I.- COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y fallar en el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 61, 64, 66, 73 fracción IV, del Código Procesal Familiar, en virtud de ser este una controversia cuyo procedimiento le está confiada y domicilio del Oficial del Registro Civil que expidió el acta de nacimiento, de la cual se reclama su nulidad se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado.



## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA. Por cuanto, a la vía, resulta procedente la de controversia familiar en que fue tramitado el presente juicio, atendiendo a los dispositivos 166 y 264 del Código Procesal Familia, toda vez que la acción de nulidad de acta de nacimiento no tiene prevista tramitación especial.

III.- LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES. Siendo la legitimación de las partes un presupuesto procesal necesario para el ejercicio de la acción resulta procedente analizar la correspondiente a las partes en este juicio. Al efecto es oportuno señalar que los artículos 30 y 40 del Código Procesal Familiar, precisan:

.ARTÍCULO 30.- LAS PARTES. Tienen el carácter de partes en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquel frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que tienen el derecho de intervenir en calidad de tercera en algún interés legítimo algunos casos previstos en la Ley y quienes tengan interés.

ARTICULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio,

un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley...

De las disposiciones antes citadas se deducen lo que en la doctrina se ha denominado legitimación "ad causam" y la legitimación "ad procesum" que son situaciones jurídicas distintas.

La primera, es un elemento esencial de la acción que impone necesidad de que el juicio sea incoado por quien sea titular del derecho que se cuestiona y su estudio debe hacerse en el momento en que se analiza de fondo la acción ejercitada. La segunda, constituye un presupuesto procesal que está vinculado con la capacidad, potestad o facultad de una persona, para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra persona y cuyo estudio necesariamente debe hacerse previo a analizar el fondo del asunto. Comulga con lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cualquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes."

En ese tenor también es importante citar lo que dispone la fracción I del artículo 456 bis de la Ley Adjetiva Familiar:

ARTÍCULO 456.- LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN O AMPLIACIÓN DE UN ACTA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS PUEDE HACERSE:

I.- Por Sentencia Judicial...

En la especie, la legitimación procesal de las partes quedó plenamente colmada, pues el actor \*\*\*\*\* compareció en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* y la parte demandada OFICIAL 1 DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , MORELOS, no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Por cuanto, a la legitimación en la causa, la misma quedó acreditada con las documentales consistentes en copia certificada de dos actas de nacimiento a nombre del menor \*\*\*\*\*, y que son las siguientes:

1. Copia certificada del acta de nacimiento número \*\*\*\*\*, registrada en el Libro \*\*\*\*\* de la Oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\*, Morelos, con fecha del \*\*\*\*\*.

2. Copia certificada del acta de nacimiento número \*\*\*\*\*, registrada en el Libro \*\*\*\*\* de la Oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil del Municipio de \*\*\*\*\*, Morelos, con fecha del \*\*\*\*\*.

Documentales a las que se les otorga pléno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 fracción V en relación con el artículo 405 de la Ley Adjetiva Familiar; con las que se acredita la legitimación activa del promovente en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* para ejercer la acción que aquí se analiza; y la de la parte demandada OFICIAL 1 DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\*, MORELOS, por ser quien expidió la documental a nulificar.

IV.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN. En esas condiciones, no existiendo cuestión prévia-que resolver, se procede al





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

estudio de fondo de la cuestión planteada.

Al contexto, se cita la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época, Registro: 198098, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.37 C, Página: 766. ".NULIDAD. INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

ALCANCE DE LA TESIS VISIBLE EN LA PÁGINA 420 DEL TOMO XV-II, OCTAVA EPOCA, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FEBRERO DE 1995. Es verdad que este Tribunal Colegiado ha sustentado el siguiente criterio: "NULIDAD. INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Es cierto que de la nulidad absoluta que prevé el artículo 2159 del Código Civil para el Estado de Veracruz, puede prevalecerse todo interesado', pero también lo es que el alcance de tal expresión es en el sentido de que ésta sea reclamada por quien tenga interés jurídico, puesto que no debe perderse de vista que, para el ejercicio de las acciones civiles, se requiere de la existencia de un derecho, conforme con la fracción I del artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles de la entidad y no sólo el interés no objetivo que pueda demostrar el actor del juicio natural, que dista de parecerse al interés legítimo 4 que da lugar a la potestad jurídica para deducir acciones, legitimando a

la persona activamente para actuar en consecuencia, como cuando se demanda la nulidad absoluta de acta de nacimiento, en donde la acción sólo compete a quien, en todo caso, directamente aparece como registrado, a quienes intervinieron en el acto o a quien pueda resultar afectado con el reconocimiento o filiación.", tesis que aparece publicada en la página cuatrocientos veinte y siguiente, Tomo XV-II, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco. Ahora bien, dado que la nulidad puede hacerse valer como acción y como excepción, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia número mil doscientos nueve, publicada en la página mil novecientos cuarenta y siete, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, rubro:

"NULIDAD COMO ACCIÓN Y COMO EXCEPCIÓN." Se estima pertinente establecer el alcance o interpretación de la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado, la cual debe entenderse aplicable cuando se demanda la nulidad como acción, que es la hipótesis en que procede el análisis, aun de oficio, de la legitimación del reclamante, de conformidad con el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, por ser la base del ejercicio de las acciones, o sea, la existencia de un derecho jurídicamente tutelado; pero no cuando la nulidad se hace valer como excepción para destruir,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en el caso a estudio, el título por medio del cual la actora pretende acreditar el derecho de propiedad en que basa su acción reivindicatoria, pues el demandado, por el solo hecho de ser parte en la contienda, se encuentra legitimado para oponer las excepciones que estime pertinentes, en el caso concreto, la de nulidad y, por ende, la autoridad responsable también se encuentra legalmente obligada a pronunciarse respecto de dichas excepciones y estudiar los hechos en que se fundan...

El actor \*\*\*\*\* compareció en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , ejercita la acción de nulidad del acta de nacimiento expedida a su nombre, que consta en el Libro \*\*\*\*\* , Acta \*\*\*\*\* , de la Oficialia- \*\*\*\*\* del Registro Civil-del Municipio de \*\*\*\*\* , Morelos, con fecha de registro de \*\*\*\*\* , manifestando en los hechos los que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, para una mejor comprensión, es necesario recordar lo establecidos por el artículo 419 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, que refiere:

ARTÍCULO 419-NATURALEZA Y FUNCIÓN. El Registro Civil es la institución de orden público y de interés social, por la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas.

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los Jueces y Tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos...

Por su parte, el artículo 423 de la ley en cita, en sus párrafos cuarto y quinto, señala: "ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. ...El Estado civil solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente aceptados por la ley. El Registro Civil podrá emitir constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales los cuales harán prueba plena sobre la información que contengan.

Así mismo, el artículo 429 siguiente, establece: "VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CIVIL. Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden hacen prueba plena en todo lo que el oficial del Registro Civil en el desempeño de sus funciones da testimonio de haber pasado en su presencia sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa. Las declaraciones de los comparecientes hechos en cumplimiento de lo mandado por la ley hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno."

Y, el artículo 432 cita: "ALEGACIÓN DE NULIDAD O DE FALSEDAD DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. La nulidad del acto inscrito y la falsedad de las actas del Registro Civil sólo podrán probarse judicialmente, con excepción de los casos de duplicidad de registro; en este último supuesto, la Dirección General del Registro Civil podrá declarar la cancelación del registro que no haya sido utilizado por el interesado, de acuerdo con el expediente de vida. Cabe señalar también que, atendiendo a las disposiciones referidas, las personas solo pueden contar con un registro de nacimiento, del que deriva su identidad, y la duplicidad en el registro del nacimiento, da lugar a la nulidad del acta en el que consta el segundo registro.

Ahora bien, a fin de acreditar su pretensión, el promovente exhibió:

1. Copia certificada del acta de nacimiento número \*\*\*\*\* , registrada en el Libro \*\*\*\*\* de la Oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\* , Morelos, con fecha del \*\*\*\*\* .

2. Copia certificada del acta de nacimiento número \*\*\*\*\* , registrada en el Libro \*\*\*\*\* de la Oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\* , Morelos  
Nulidad de Acta de Nacimiento Secretaria: Primera del Municipio de \*\*\*\*\* , Morelos, con fecha del \*\*\*\*\* , debidamente apostillada.

3. Traducción del acta de nacimiento con apostilla del menor \*\*\*\*\* , expedida por la Licenciada \*\*\*\*\* Perito Traductor número \*\*\*\*\* autorizada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de-Morelos.

Documentales públicos, a los cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar en relación directa con el 423 del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por funcionarios públicos en el ámbito de su competencia.

En esos términos, y considerando que los registros de nacimiento de menor \*\*\*\*\* fueron realizados el once de septiembre de dos mil siete y el \*\*\*\*\*; previa operación matemática, atendiendo a la edad



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que se señala en los referidos registros, hace posible determinar que el actor ha ostentado que existe un segundo registro del menor \*\*\*\*\* , es decir, el registrado el \*\*\*\*\* .

Medios convicción, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar en relación directa con el 423 del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por funcionarios públicos en el ámbito de su competencia, y con la cual se acredita la acción principal del actor en representación del menor \*\*\*\*\* , esto es que siempre se ha identificado con el acta de nacimiento registrada el acta de nacimiento \*\*\*\*\* , registrada en el Libro \*\*\*\*\* de la Oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\* , Morelos, la cual fue registrada el \*\*\*\*\* , en cumplimiento a un registro realizado en \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* .

Lo anterior se robustece con el testimonio de \*\*\*\*\* , quienes declararon al tenor del interrogatorio que para tal efecto les fue formulado y previamente calificado de legal, en la diligencia de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, y manifestaron saber y constarles que su presentante cuenta con dos registros de nacimiento, que los registros son en \*\*\*\*\* , Morelos y en \*\*\*\*\* y les consta porque son familiares del menor \*\*\*\*\* , son familia, conviven,

tienen muy buena relación, realizamos trámites personales o de nuestra familia.

Medio convicción al que se le concede valor probatorio pleno por estar desahogada conforme a derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, en virtud de que los atestes son familiares del promovente y del menor, por lo que dicho parentesco hace creíble que les consten los hechos sobre los que declaran.

En mérito de lo anterior, se determina que ha quedado acreditado que el menor \*\*\*\*\* cuenta con dos registros de nacimiento y que el acta nacimiento \*\*\*\*\*, registrada en el Libro \*\*\*\*\* de la Oficialia \*\*\*\*\* del Registro Civil del Municipio de \*\*\*\*\*, Morelos, con fecha del\*\*\*\*\*, fue levantada sin causa justificada; por lo que es procedente la solicitud de nulidad de dicho registro de su nacimiento. Es aplicable, en lo conducente el siguiente criterio jurisprudencial Época: Décima Época, Registro: 2006277, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: II.10.4 C (10a.), Página: 1414:

ACTA DE NACIMIENTO. ES NULA LA SEGUNDA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRA ASENTADA





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CON ANTELACIÓN. Cuando un menor es registrado por primera-vez por su progenitor Y, posteriormente, es reconocido por otra persona, el segundo documento es nulo, ante la existencia de un acta asentada con antelación, y el hecho de que el sujeto que reconoció por segunda ocasión tuviera conocimiento de que el menor no era su hijo, no significa que sea válido el acto jurídico concerniente a su registro de nacimiento, pues la nulidad del segundo, no desaparece por confirmación o prescripción. Además, el carácter de irrevocable del reconocimiento no impide que pueda impugnarse en ciertos casos, toda vez que dicho concepto significa que no puede quedar privado de sus efectos por la simple voluntad de quien lo llevó a cabo, es decir, que una vez realizado, ya no puede retractarse quien hizo la manifestación de voluntad, pero ello no implica que esté exento de la declaración de nulidad.

En consecuencia, se ordena al OFICIAL 1 DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , MORELOS; realice la cancelación del acta de nacimiento numero \*\*\*\*\* , del Libro \*\*\*\*\* con fecha de registro del \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* , y proceda a realizar las anotaciones en el libro correspondiente.

Por lo tanto, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírense oficio, con las copias certificadas de

la misma y auto que la declare ejecutoriada al OFICIAL 1 DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , MORELOS, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en esta resolución.

Por lo antes expuesto y con fundamento además en los artículos 6, 7, 118, 121, 122, 123 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; y demás relativos y aplicables, es de resolverse, y se:

### **RESUELVE:**

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía es la procedente.

SEGUNDO. Es procedente la cancelación del acta del registro civil número \*\*\*\*\* , del Libro \*\*\*\*\* con fecha de registro del \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\*

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírense oficio, con las copias certificadas de la misma al Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\* , Morelos y auto que la declare ejecutoriada al OFICIAL 1 DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , MORELOS; para que proceda a realizar la cancelación del acta de nacimiento aludida número \*\*\*\*\* , del Libro \*\*\*\*\* con fecha de registro del \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* .



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Así, en definitiva, lo resolvió y firma la Licenciada en Derecho MARÍA DE LOURDES ANDREA SANDOVAL SÁNCHEZ. Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Zacatepec de Hidalgo, Morelos, por ante su Primer Secretario de Acuerdos Licenciado en Derecho JOSÉ ROBERTO ROJAS ROBLES, con quien legalmente actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR